

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir sesenta (60) días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM GALEZ

El Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JIMEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RAY

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SANCHEZ

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

JOSE SOROL

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 86

(De 22 de diciembre de 1976)

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el siguiente Parágrafo al Artículo 535 del Código Fiscal, así:

PARAGRAFO: En los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo la exoneración otorgada no cubrirá la importación de licorosos o bebidas alcohólicas extranjeras"

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1.º de enero de mil novecientos setenta y seis.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

DEMETRIO S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE C. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM GALEZ

Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JIMEN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD RAY

Comisionado de Legislación,

JOSE SOROL

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

GERARDO GONZALEZ U.
Vice-Presidente de la República.

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Gobernadores

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

JORGE CASTRO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

El Ministro de Hacienda y Tesoro si.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES BOYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. ROSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,

RODOLFO ARLANDA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda si.,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARNOLD BARILETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO ORAN

Comisionado de Legislación,

HILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALZANO MORENO

Comisionado de Legislación,

JOSE O. GONZALEZ

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO PAREDES

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. FIGUEROA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

GERARDO GONZALEZ U.
Presidente de la RepúblicaFERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.LEY NUMERO 87
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se subroga el Parágrafo 2o. de la Ley 2 de 7 de diciembre de 1972.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Parágrafo 2o. del artículo 1o. de la Ley
2 de 7 de diciembre de 1972, quedará así:

"PARAGRAFO 2o.- Los envases de licores a que se refieren los aranceles 112-01-2, 112-01-03, 112-04-02, 112-04-03, 112-04-04, 112-04-05, 112-04-06-1 y 112-04-06-2 del presente artículo llevarán timbres de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) los envases con capacidad de hasta 500 c.c. llevarán timbres por valor de dos balboas con cincuenta centésimas (2/50.00);
- b) los envases con capacidad de 500 c.c. hasta 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de tres balboas con cincuenta centésimas (3/50.00);
- c) los envases con capacidad mayor de 1,000 c.c. llevarán timbres por valor de cuatro balboas con cincuenta centésimas (4/50.00).

Esta disposición derogará en lo pertinente la establecida por el artículo 993 del Código Fiscal, modificada por el Artículo 7o. de la Ley 87 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

DIFUNDIDORES Y PUBLICADORES,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1976.